

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto N° 1261  
76001 4003 030 2020 00417 00**

Santiago de Cali (V), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Adolfo Montoya Cambindo

Mediante memorial del 4 de marzo de 2022, la empresa SYSTEMGROUP S.A.S solicitó que fuere reconocido el contrato de cesión de derechos de crédito que argumenta fue radicado en este Despacho el día 24 de febrero de 2022, y a partir del cual recaerían todos los derechos y prerrogativas correspondientes al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL, del cual es apoderado SYSTEMGROUP S.A.S.

Sin embargo, la revisión del expediente de la referencia, no se pudo dar cuenta de la presencia de tal contrato de cesión de derechos por lo que este Juzgado estima pertinente requerirlo, así como también el poder por medio del cual se evidencia las facultades otorgadas por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL a la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue el mencionado contrato de cesión de derechos de crédito relacionado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a **SYSTEMGROUP S.A.S.** el poder que le fue otorgado por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL.** Oficiése por secretaría a **SYSTEMGROUP S.A.S** al correo electrónico [soportejuridico@sgnpl.com](mailto:soportejuridico@sgnpl.com) por medio del cual la mencionada sociedad realizó la solicitud de reconocimiento del contrato de cesión de derechos aludido en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez  
2020-417

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1262

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00417-00

Santiago de Cali (v), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo  
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.  
Demandado: Adolfo Montoya Cambindo

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, este Juzgado; **RESUELVE:**

**CORRER** traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez

2020-417

---

<sup>1</sup> Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. - Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto interlocutorio No. 1169  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00595-00

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidos (2022)

**Proceso:** Ejecutivo mínima cuantía

**Demandante:** CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA PAILA P.H

**Demandados:** CARLOS JAVIER REINA ORTEGA

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso, en virtud del pago total de la obligación que se ejecuta dentro del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas<sup>1</sup>.

Así las cosas, se evidencia que la memorialista se encuentra facultada para lo requerido como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente es: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante; por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA PAILA P.H** en contra de **CARLOS JAVIER REINA ORTEGA** por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del

---

<sup>1</sup> 08SolTerminacion

Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

**CUARTO:** Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, considerando que la demanda se presentó en forma digital.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 1221  
76001 4003 030 2021-00432- 00**

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAIME CARVAJAL HURTADO

El apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado al Juzgado “*DECRETAR LA ILEGALIDAD DEL AUTO No. 671 (...) POR MEDIO DEL CUAL, ORDEN EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y DECOMISO DEL VEHICULO DE PLACAS KIQ506...*”

Revisado el expediente y las actuaciones procesales, se tiene que el auto en comento se emitió con fecha 28 de febrero de 2022 y se notificó por estados electrónicos del 1 de marzo de 2021. En este punto es imperativo recordar que la ejecutoria de las providencias judiciales se encuentra establecida en el Código General del Proceso en el artículo 302, que a la letra dice:

*“EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.*

En el caso concreto, el auto en comento se notificó por estados electrónicos el día 1 de marzo de 2022 y la reclamación del apoderado de la parte actora ha sido allegada al Despacho con fecha 7 de marzo de 2022, es decir, ya vencido el término para interponer

Así las cosas, y en virtud de lo expresado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO: ESTÉSE** el memorialista a lo dispuesto en auto No. 671 del 22 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1206  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00602-00

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADA: LADY TATIANA MENZA AMAYA

Santiago de Cali (V), siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto de la referencia se evidencia que la endosataria en procuración de la parte demandante envió con destino al correo electrónico [tatiana2630@caliescali.com](mailto:tatiana2630@caliescali.com), de la demandada LADY TATIANA MENZA AMAYA, el comunicado contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 3665 del 2 de noviembre de 2021 –archivo 3-, emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A., de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que la demandada sea tenida como notificada a la luz de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, y en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 3665 del 2 de noviembre de 2021, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de LADY TATIANA MENZA AMAYA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener como notificada a la demandada LADY TATIANA MENZA AMAYA al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico [tatiana2630@caliescali.com](mailto:tatiana2630@caliescali.com), satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de LADY TATIANA MENZA AMAYA de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 3665 del 2 de noviembre de 2021.

**TERCERO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**CUARTO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SEXTO:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1210  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00622-00

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: DIEGO FERNANDO FLOR MARÍN  
Demandado: GERMÁN GARCÍA CAMPO

Santiago de Cali (V), siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que mediante memoriales que reposan en los archivos N° 7 y 8 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte ejecutante satisfizo el requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto N° 797 del 11 de marzo de 2022, visible en el archivo 6, y allegó la certificación que da cuenta del envío de la comunicación con efectos de notificación por aviso de su contraparte remitida a la dirección física denunciada en la demanda; esto es, carrera 37 A # 6-18 de Cali, como apta para notificaciones de GERMÁN GARCÍA CAMPO, cumpliendo a plenitud los requisitos que el artículo 292 del C.G.P. establece con el fin de que se surta la notificación de la parte demandada.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negritillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el ejecutado no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del demandado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 3638 del 28 de octubre de 2021 –archivo 3- mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de GERMÁN GARCÍA CAMPO en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente para que obren las constancias que acreditan la notificación de GERMÁN GARCÍA CAMPO al tenor del artículo 292 del Código General del Proceso, y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de GERMÁN GARCÍA CAMPO de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 3638 del 28 de octubre de 2021.

**TERCERO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**CUARTO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SEXTO:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1212  
76001 4003 030 2021 00667 00

**PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: JAIME ALBERTO PINCAY GORDILLO**

**DEMANDADOS: NAYIBE TRIANA y MAURICIO MAZUERA GIRALDO**

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante el auto de sustanciación N° 687 del 8 de marzo de 2022, este Juzgado resolvió comisionar al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)** para que se sirva realizar la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placas HYP-329.

En consecuencia, mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, ésta refiere a la disposición emitida en el auto referido con precedencia, y hace alusión a las disposiciones consagradas en el artículo 1571 del Código Civil que consagra la solidaridad por pasiva, aduciendo entre otras cosas que el acreedor puede escoger si efectúa el cobro de la totalidad de la obligación a ambos deudores o solamente a uno de ellos,

Puestas de este modo las cosas, no vislumbra el Despacho cuál es la inferencia planteada por la apoderada de la parte demandante respecto a la orden de comisionar para llevar a cabo el secuestro de vehículo de placas HYP-329 de cara con el principio de solidaridad por pasiva plasmado en el artículo 1571 del Código Civil, por lo que deberá aclarar su memorial con el fin de que el Despacho emita el pronunciamiento que en derecho corresponda, poniéndole de presente que en dicho auto, contrario a lo expresado por ella, no se emanó ninguna orden de vinculación, y que en todo caso, fue ella como apoderada del ejecutante quien formuló la demanda en contra de NAYIBE TRIANA y MAURICIO MAZUERA GIRALDO

En ese orden de ideas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente el memorial que reposa en el archivo N°18 del cuaderno 2.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que especifique cuál es la inferencia que pretende se produzca con el memorial que reposa en el archivo N° 18 del cuaderno 2, a la luz de la orden de comisión para secuestro emanada en el auto de sustanciación N° 687 del 8 de marzo de 2022 teniendo en cuenta las precisiones efectuadas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1214  
76001 4003 030 2021 00692 00

**PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMÉDICO"**

**DEMANDADO: SAMIR ANTONIO NAVARRO GÓMEZ**

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

En virtud a que la apoderada judicial de la parte demandante anexó el comunicado que da cuenta de radicó ante el empleador del demandado **SAMIR ANTONIO NAVARRO GÓMEZ** el oficio a través del cual se decretó el embargo de su salario en la proporción establecida en la Ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: INCORPORAR** al expediente el documento que reposa en el archivo 27 del cuaderno 2, el que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto interlocutorio No. 1226  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00704-00

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** AUGUSTO RAMIREZ E HIJOS & CIA S.A.S.

**Demandado:** LILIANA GARCIA TRILLOS.

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la demandada el catorce de marzo del año en curso, a través de apoderado judicial, presentó contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito -archivo 16 cuaderno principal del expediente digital-, por lo que se hace necesario proceder al tenor de lo contemplado por el artículo 443 del Código General del Proceso, que preceptúa: *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

En ese sentido el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito aportadas por la demandada LILIANA GARCIA TRILLOS.

**SEGUNDO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito formuladas por la demandada LILIANA GARCIA TRILLOS; para que se pronuncie al respecto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. **Por secretaria remítase** a la parte demandante el escrito de contestación de demanda al apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto interlocutorio No. 1226  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00704-00

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** AUGUSTO RAMIREZ E HIJOS & CIA S.A.S.

**Demandado:** LILIANA GARCIA TRILLOS.

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la demandada a través de apoderado judicial a fecha 14 de marzo de 2022, invocó la excepción de “falta de legitimación por activa y pasiva”, misma que se encuentra enlistada de manera taxativa dentro de las excepciones previas previstas en el artículo 100 de nuestro estatuto procesal, razón por la cual, se procederá a impartirle el trámite previsto en el artículo 101 ibidem.

En ese sentido el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CORRER TRASLADO** de la excepción previa presentada por la parte demandada, denominada **INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO**, al demandante por el término de tres (3) días, dentro del cual se podrán pedir las pruebas que versen sobre los hechos que configuran la excepción, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1161  
76001 4003 030 2021 00757 00

**Proceso: EJECUTIVO**  
**Demandante: HERNÁN MUÑOZ ACOSTA**  
**Demandado: GILDARDO MONTAÑO GARCÍA**

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita que se proceda a emplazar al demandado, en atención a que la comunicación remitida a la dirección denunciada en la demanda como apta para notificaciones fue devuelta, tal y como consta en el archivo número 5 del cuaderno principal.

Sin embargo, advierte el Juzgado que como medida cautelar se solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que a título de salario perciba el ejecutado, por lo que como primera medida la parte ejecutante deberá dirigirse ante el empleador del demandado en aras de obtener la información de dirección física o electrónica de éste, y solamente cuando con ello no se logre obtener la dirección donde pueda recibir notificaciones el señor **GILDARDO MONTAÑO GARCÍA**, a solicitud de parte se ordenará el emplazamiento.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las resultas del envío de la comunicación para efectos de notificación del demandado **GILDARDO MONTAÑO GARCÍA** que reposan en el archivo número 5 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento en virtud a la razón expuesta en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que se dirija ante el empleador del demandado en aras de obtener la información de dirección física o electrónica de éste, y solamente cuando con ello no se logre obtener la dirección donde pueda recibir notificaciones el señor **GILDARDO MONTAÑO GARCÍA**, a solicitud de parte se ordenará el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1198  
76001 4003 030 2022-00096-00

**ASUNTO:** DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE FECHA DE NACIMIENTO EN CÉDULA DE CIUDADANÍA

**INTERESADA:** MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió la presente solicitud de corrección de fecha de nacimiento en cédula de ciudadanía elevada por MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, estando al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 579 del C.G.P se tendrán como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES:**

1.- En los términos y condiciones establecidas por la ley ténganse como pruebas al momento de fallar, los documentos anexos al libelo obrantes a folios 10 a 17, 20 a 24 del plenario.

- **PRUEBAS DE OFICIO:**

Oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Popayán, con el fin de que certifiquen la autenticidad del registro civil de nacimiento allegado por la solicitante, para lo cual se librá la comunicación respectiva con los insertos pertinentes.

- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en aras de que allegue con destino a este proceso copia del registro decadal de la solicitante MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO identificada con c.c. N° 34.525.668

2.- Una vez recaudadas las pruebas de oficio decretadas, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y ss. del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 579 del C.G.P., esto es evacuar las pruebas decretadas y proferir sentencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de sustanciación No. 1199  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00110-00

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** ejecutivo mínima cuantía

**DEMANDANTE:** JOHN JAIRO MEDINA ROJAS

**DEMANDADO:** JULIAN ANDRES FRANCO CASANAS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado por parte de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, solicitud del retiro de la demanda, en virtud al pago total de la obligación que pretendía ejecutar a través del asunto de la referencia.

Así las cosas y como quiera que en el presente asunto aún se encuentra pendiente el estudio de admisibilidad de la demanda y que en ese sentido resulta obvio que el extremo demandado no se ha notificado de la misma, conlleva a concluir que es procedente el retiro de la demanda en aplicación del artículo 92 del Código General del Proceso; razón por la cual se accederá a la petición de la parte actora.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

**AUTORIZAR** el retiro de la demanda ejecutiva, por secretaria déjese las constancias del caso, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio N° 1238  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00164-00

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** ELIANA FRANCO MORALES

**DEMANDADOS:** CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES Y EMPRESA DE VIGILANCIA SERCOSEG LTDA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la señora ELIANA FRANCO MORALES, instaura demanda Verbal a través de apoderada judicial debidamente constituida, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES y EMPRESA DE VIGILANCIA SERCOSEG LTDA.

En ese orden de ideas, después de una revisión exhaustiva de la demanda y los anexos aportados con la misma, se avizora que la parte demandante relaciona como medio de prueba **“DOCUMENTALES (...) 19. Copia de los videos de fecha 21 de julio de 2019”**; no obstante, el medio probatorio en comento no se encuentra en el plenario, razón por la cual la parte actora deberá aportar el mismo.

De otra parte se tiene que la parte demandante aduce que se trata de un proceso verbal sumario; y a su vez indica que la estimación razonada de la cuantía asciende a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/C \$120.989.645, motivo por el cual se estima pertinente que la demandante esclarezca e indique con precisión y claridad, cual es la cuantía del proceso que pretende adelantar en atención a lo contemplado por el artículo 25 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane las señaladas falencias.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1100

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00168-00

Santiago de Cali (V), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.

**Demandado:** MANUEL ANTONIO DÍAZ GOMEZ

Mediante el escrito que precede<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó retirar la demanda de la referencia, aduciendo que se encuentra dentro del término legal para hacerlo. Al respecto, de la consulta del artículo 92 del C.G.P. se evidencia que:

***“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”***

En ese orden de ideas, encontrando satisfechos los requisitos establecidos en el artículo ibídem, para que tenga lugar el retiro de la demanda, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda, y en consecuencia tener como facultados para retirar del libelo y los anexos a la apoderada judicial de la parte demandante JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía 30.402.180 y portadora de la T.P. 167.189 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-168

---

<sup>1</sup> 04SolRetiroDemanda, folio 01.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1259

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00194-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de abril de dos mil veintidos (2022)

**PROCESO:** ejecutivo mínima cuantía

**DEMANDANTE:** BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ

**DEMANDADOS:** MARTHA LUCIA ORTIZ

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que, se ha presentado demanda ejecutiva a través de apoderada judicial debidamente constituida por parte de la señora **BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ** en contra de **MARTHA LUCIA ORTIZ**, allegando como base del recaudo copia digital de la **letra de cambio S/N**; que reposa en el archivo 04 del cuaderno principal.

De esa manera después de una revisión exhaustiva de la demanda y anexos, se avizora que la parte ejecutante aduce como hecho PRIMERO que “(...) *la señora **INGRID YARITZA CORTES** se comprometió a entregar a mi poderdante la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCte. (\$5.00.000)*”; sin embargo, del tenor literal del titulo valor aportado como base de recaudo no se observa que la prenombrada persona ostente la calidad de aceptante de la mencionada letra de cambio; razón por la cual la parte ejecutante deberá esclarecer tal ambigüedad.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane la señalada falencia.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 74  
76001 4003 030 2022 00209 00

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**  
**CAUSANTES: HENRY RUANO VALENCIA Y LUZ FARILA RESTREPO**  
**SOLICITANTE: MARCELA MARÍA YEPES RETREPO**

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidos (2022)

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observan en ésta las siguientes falencias:

Revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del poder proveniente de la interesada en la apertura del presente trámite de sucesión con destino al abogado JAVIER ALEXIS MACANA, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En adición a lo anterior, en el libelo se afirma que los señores RODRIGO RUANO VALENCIA, HÉCTOR RUANO VALENCIA, ROQUE ALFONSO RUANO VALENCIA y NELSON RUANO VALENCIA, tienen la calidad de hermanos del causante **HENRY RUANO VALENCIA**; sin embargo, en el plenario no reposan los registros civiles de nacimiento que den fe del parentesco entre éstos, y por ende su vocación hereditaria, por lo que la parte interesada deberá adjuntar los registros civiles de nacimiento de los referidos señores RUANO VALENCIA.

Igualmente, el Código General del Proceso establece que para efectos de determinar la cuantía en los procesos de sucesión, el avalúo de los bienes relictos debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 444 *ibidem*, disposición normativa que la parte interesada ha omitido cumplir, por lo que deberá proceder de conformidad, y anexar los certificados de impuesto predial de los bienes relictos que tengan la calidad de inmuebles, para que con fundamento en la información allí establecida determine en debida forma la cuantía, enfatizando que la competencia asignada para este Despacho en cuanto al conocimiento de trámites de sucesión se limita a aquellos que pertenezcan a la menor cuantía, la que asciende para el año 2022 a \$150'.000.000, tal y como lo establece el artículo 25 del C.G.P..

Aunado a lo dicho, la parte interesada deberá anexar los certificados de tradición de los bienes denunciados como bienes relictos en aras de verificar que en vida figuró como titular inscrito del derecho real de dominio alguno de los causantes del presente trámite de sucesión.

Por otro lado, advierte el Despacho que las copias de las sentencias proferidas con ocasión a las órdenes emanadas por los diferentes Juzgados del Circuito mencionados en la demanda y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en virtud a los trámites anteriores que se han surtido de cara al trámite de sucesión intestada del causante **HENRY RUANO VALENCIA**, están incompletas, siendo menester que la parte interesada las adjunte verificando esta vez que la información consignada en dichas providencias esté completa

En consecuencia y tal como lo dispone el artículo 90 del C. G. P, este Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda en atención a la argumentación esbozada en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1165  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00687-00

PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: ALEJANDRA LOAIZA VERDUGO  
DEMANDADA: BLANCA DEL CARMEN TORRES

Santiago de Cali (V), siete (7) de abril de dos mil veintidos (2022).

El artículo 286 del C.G.P., dispone que:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella**”. -Negrillas propias-*

En consecuencia, en atención a que en la parte considerativa del auto que antecede el Juzgado puntualizó que “... estando al tenor del inciso 5 del artículo 411 del Código General del Proceso, **no** es menester que la señora Alejandra Loaiza Verdugo dé cumplimiento a la exigencia del artículo 451 *ibídem*, como quiera que actualmente es propietaria del 50% de los inmuebles que serán sujetos de remate” -Negrilla y subrayado fuera del texto-, y como quiera que en la parte resolutive reza que “en atención a lo establecido en el inciso 5 del artículo 411 del Código General del Proceso, que **es menester que cumpla la exigencia establecida en el artículo 451 *ibídem* ...**” siendo notoria la discordancia existente entre lo expresado en la parte considerativa y en la resolutive, se abre la paso la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de **ALEJANDRA LOAIZA VERDUGO**.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: CORREGIR** en atención a los postulados del artículo 286 del C.G.P. el numeral segundo del auto N° 764 del 17 de marzo de 2022, el cual quedará así:

*“**SEGUNDO: INFORMAR** al apoderado judicial de la señora Alejandra Loaiza Verdugo que en atención a lo establecido en el inciso 5 del artículo 411 del Código General del Proceso, que **NO** es menester que cumpla la exigencia establecida en el artículo 451 *ibídem*. La diligencia de remate se tramitará bajo los postulados del artículo 452 del C.G.P.”.*

En lo demás, el auto en mención permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
**ART 365 -366 CGP**  
**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-0037900**

En la fecha de hoy **07 de abril de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en el Acta de Audiencia de Instrucción y Juzgamiento S/N de fecha **09 de noviembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$465.000
Notificaciones	\$0.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$465.000

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1265

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-0037900**

Santiago de Cali (V), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-379

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto interlocutorio N° 1187  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00612-00**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: GLORIA LÓPEZ

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se advierte que en el archivo N° 9 reposa el documento contentivo de la subrogación legal parcial efectuada entre el BANCO DE OCCIDENTE y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. ostentando en adelante éste último la calidad de fiador por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 28.712.447) de la obligación en la que figura como deudora GLORIA LÓPEZ y como acreedor el BANCO DE OCCIDENTE.

En ese orden de ideas, es del caso reiterar que en el archivo 9 del plenario como ya se expresó reposa el memorial contentivo de la solicitud encaminada a que se reconozca al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogatario legal parcial del BANCO DE OCCIDENTE, y estando satisfecho el requisito exigido por este Despacho relativo a que se allegue el poder conferido en debida forma por la representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en favor del abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, resulta necesario puntualizar que en el documento contentivo de la subrogación parcial en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. figura la rúbrica de María Clara Builes Estrada en su condición de representante legal de dicha sociedad, se aceptará la referida subrogación parcial de los derechos, acciones y privilegios en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3° y 1670 inciso 1°, 2361 y 2395 del Código Civil y demás normas concordantes hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 28.712.447).

Dicho lo anterior, atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE sobre la terminación del proceso por pago total, es del caso referir que en el caso que nos ocupa, mediante auto N° 2427 del 18 de agosto de 2021 – archivo 7-, se ordenó seguir adelante con la ejecución contra la demandada.

Empero, dado que no se ha fijado fecha de audiencia de remate y el apoderado judicial cuenta con la facultad de recibir en el mandato conferido a su favor, es evidente que se cumple con lo preceptuado por el artículo 461 del C.G.P, y en consecuencia, es del caso proceder con la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto del capital sobre el cual no se aceptó la subrogación.

En ese orden de ideas, ejecutoriado este auto se continuará con el trámite que en derecho corresponda respecto al capital subrogado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado inscrito JUAN DIEGO PAZ CASTILLO portador de la T.P. N° 35.381 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER** para todos los efectos legales como SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL del BANCO DE OCCIDENTE al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en atención a la obligación pagada en favor del acreedor por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 28.712.447) contenida en el pagaré objeto del recaudo – folios 13 y siguientes del archivo 1-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de GLORIA LÓPEZ en virtud al pago total de la obligación.

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

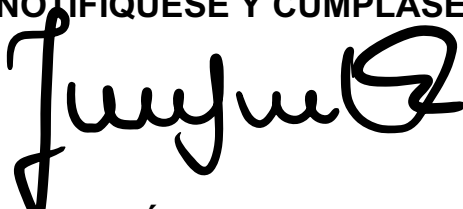
**QUINTO: PRACTICAR** por secretaría, el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**SEXTO: INCORPORAR** al plenario sin que sea tenida en consideración la solicitud de relevar al curador designado, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este auto.

**SÉPTIMO:** En cuanto a la condena en costas, estarse a lo dispuesto en el auto S/N del 1 de diciembre de 2021 –archivo 8-.

Ejecutoriado este auto se continuará con el trámite que en derecho corresponda respecto al capital subrogado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 1202  
C.U.R. 760014003030-2019-00622-00**

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: liquidación patrimonial

Deudor: HERNAN MAURICIO GARCIA LORA

Dentro del asunto de la referencia se encuentra que, si bien por secretaría se atendió lo ordenado mediante auto No. 4111 del 2 de diciembre de 2021; es lo cierto que, la empresa de correo 472 certificó que no fue posible la entrega del oficio que comunicó el requerimiento efectuado al señor DIEGO LEÓN GUZMAN quien fue designado como liquidador dentro del presente trámite.

Luego, considerando que hasta la presente data se ha imposibilitado la notificación del prenombrado auxiliar de justicia; en aras de impartir celeridad al proceso, se lo relevará del cargo, y en su lugar se designará como liquidador del patrimonio del deudor HERNAN MAURICIO GARCIA LORA al auxiliar de justicia Jorge Eduardo Solanilla Mafla por lo que por secretaría se librá la comunicación respectiva para efectos de que el liquidador comparezca a tomar posesión del cargo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de liquidador del patrimonio del deudor **HERNAN MAURICIO GARCIA LORA** al auxiliar de la justicia **DIEGO LEÓN GUZMAN ROSERO** atendiendo a la consideración efectuada en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como liquidador del patrimonio del deudor **HERNAN MAURICIO GARCIA LORA** a Jorge Eduardo Solanilla Mafla quien integra la Lista de Auxiliares de la Justicia de dicha especialidad, y puede ser notificado en la dirección avenida 6a B norte #35-35; teléfonos 6593097-3164803529. Correo electrónico [jesolanilla@gmail.com](mailto:jesolanilla@gmail.com). Por secretaría librese la comunicación respectiva para efectos de que el liquidador comparezca a tomar posesión de dicho cargo.



**TERCERO: ORDENAR** al liquidador Jorge Eduardo Solanilla Mafla que en el término de los cinco (5) días siguientes a su posesión, atienda las diligencias correspondientes a su cargo según lo ordenado por esta Judicatura con **auto S/N del 19 de septiembre de 2019** a través del cual se ordenó la apertura del presente trámite- visible a folio 353 del archivo 01 del expediente digital- al tenor de lo consagrado por el artículo 564 del Código General del Proceso y en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Nro. 1117**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00734-00**

**Santiago de Cali (V), siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Asunto: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real-menor cuantía.  
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.  
Demandada: María Mercedes Martínez Correa

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante **auto No.2526 del 13 de noviembre de 2019**, se libró mandamiento de pago en contra de MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ CORREA. (Folio 117 del archivo 01).

Con **auto No. 57 del 28 de enero de 2020**, se resolvió CORREGIR el numeral 1 del auto interlocutorio No. 2526 del 13 de noviembre de 2019, precisando que el No. del pagaré objeto de ejecución es el **3265320036077**. (folio 125 del archivo 01).

Con **auto de 1 de octubre de 2020**, este Juzgado resolvió REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a RECTIFICAR la dirección a la que se remitió la citación para notificación personal, esto es, Avenida 2 I Norte No. 50N-13 de esta ciudad. (Archivo 6 del expediente digital).

En ese orden, la apoderada judicial de la parte actora, aportó el certificado del envío de la comunicación para la notificación personal de la demandada a fecha 17 de octubre de 2020. (Archivo 07 del expediente digital).

De esa manera, la demandada MERCEDES MARTINEZ CORREA a través de apoderado judicial JHON JAIRO ESCARRIA ARAGON, el 16 de diciembre de 2020, propuso nulidad por indebida notificación de la demanda, tras advertir que si bien, el día Primero (1) de diciembre del 2020, a la demandada le entregaron copia de la demanda, es lo cierto que, en el traslado no estaba incorporado copia del

“mandamiento ejecutivo”, según lo dispuesto por el Título Único, Capítulo, artículo 423 del C. G. del P.

A su vez, el apoderado de la demandada, señaló que en caso de no obtener respuesta positiva a su petición de nulidad interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago. (archivo 08 del expediente digital).

El 19 de enero de 2019, la apoderada judicial de la TITULARIZADORA COLOMBIA S.A, aportó contestación frente a las excepciones propuestas por el extremo pasivo (archivo 09).

Con **auto No. 547 del 23 de febrero de 2022**, este despacho dispuso: “**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste comunicación para la diligencia de notificación personal dirigido a la demandada de conformidad con lo contemplado por el artículo 291 del CGP, a través de la empresa de correo CERTIPOSTAL, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante. **SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. **TERCERO: RECONOCER** como apoderado judicial de la demandada al abogado **JHON JAIRO ESCARRIA ARAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.630.590 de Cali, portador de la T. P. No 36.031 del C. S. J; para los fines y términos del poder a él conferido. **CUARTO: ORDENAR** por secretaria la remisión de la documentación incorporada en el plenario consistente en la contestación de la demanda (archivo 8 expediente digital) a la parte demandante, mediante correo electrónico”. (archivo 15).

En atención al señalado proveído, la apoderada judicial de la parte ejecutante, manifestó “solicito respetuosamente al juzgado me comparta nuevamente el expediente digital del proceso, toda vez que la parte demandada ya tuvo espacio para proponer excepciones dentro del proceso, mismas que fueron controvertidas dentro del término adecuado en 19 ENERO DE 2021, y no se entiende como el despacho corre nuevamente traslado de excepciones dentro del proceso, siendo procesalmente lo adecuado continuar con la ejecución al agotarse los requisitos del Artículo 440 del CGP”. (archivo 17 del expediente digital).

Bajo ese panorama se advierte que en efecto la nulidad propuesta por el extremo pasivo no fue atendida en debida forma y oportunidad; razón por la cual, teniendo

en cuenta que el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. que establece los Deberes y Poderes de los Jueces, reza: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, se procederá a realizar el estudio y viabilidad de la misma.

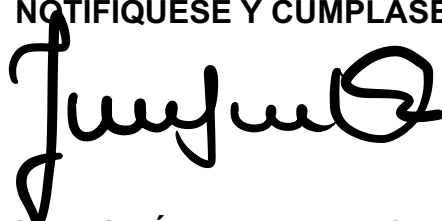
Así las cosas, atendiendo lo preceptuado por el artículo 134 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado de la referida nulidad, en contraste con lo dispuesto por el artículo 110 ibidem.

Por las breves consideraciones, este Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENAR** como medida de saneamiento en virtud a los postulados del numeral 12 del artículo 42 y num 2 del 133 del C.G.P., previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia, **CORRER** traslado de la nulidad propuesta por la demandada a la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 y 110 del Código General del Proceso. Por secretaría proceder con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1222

C.U.R. 76001 4003 030 2020 00121 00

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** OLIVERIO OROZCO QUINLINDO  
**Demandado:** ANDERSON PINEDA TORRIJANO y  
STEPHANNY MONEDERO GARCIA.

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la señora CECILIA LUGO MATINEZ interpone incidente de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-679668, ello bajo el amparo de lo contemplado por el numeral octavo del artículo 597 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, considerando que el señalado incidente se acompasa a los lineamientos establecidos por el artículo 129 del Código General del proceso, se ordenará correr traslado del mismo a las partes intervinientes dentro del presente trámite, a efectos de que se pronuncien y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite incidental.

Por las breves consideraciones el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,  
**RESUELVE:**

**CORRER** traslado del **Incidente de levantamiento de la medida cautelar** decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-679668**, promovido por la señora CECILIA LUGO MATINEZ, por el **término de tres (3)**, en aplicación de lo consagrado por el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1179

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00390-00

Santiago de Cali (V), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

**DEMANDADOS:** JOSE ENRIQUE VASQUEZ MARTINEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, mediante remisión fechada el 23 de marzo del presente año, solicitó información a este Juzgado acerca del requerimiento que este mismo le realizó mediante **Auto 160 del 4 de febrero de 2022** a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** con la intención de que devolviera el **Despacho Comisorio No. 04 del 15 de febrero de 2021**. Una vez revisado el expediente se encontró que aún no ha sido devuelto y por lo tanto no ha sido posible proceder a su radicación en los juzgados civiles municipales al tenor de lo establecido en el artículo 26 del ACUERDO N° PCSJA20- 11650 del 28/10/2020.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**ORDENAR** nuevamente a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI la devolución del Despacho Comisorio No. 04 del 15 de febrero de 2021, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, tal como ya se había realizado anteriormente mediante **Auto 160 del 4 de febrero de 2022**; en consecuencia, por secretaría se libraré la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-390